

este tema en las escuelas bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legalización de la esclavitud por orden de la corona española en el 1501, dio inicio a la condición de explotación y subordinación de la raza negra frente a la raza blanca en toda América. Similar posición tomaron las demás metrópolis del mundo, estableciendo el régimen de la esclavitud en sus colonias.

La historia de siglos de lucha de la raza negra por la adquisición de sus derechos humanos ha sido matizada en su estudio en nuestras aulas. El propósito de esta Ley es que nuestro sistema educativo cobre conciencia de la importancia que para el desarrollo de los más altos principios humanos, tiene el reconocimiento del horror que ha significado para el mundo la implementación de filosofías etnocentristas y racistas, que se sirvieron de teorías dentro de las más diversas disciplinas (teorías sociobiológicas, socioeconómicas, sociopolíticas) buscando las bases para justificar la más terrible de las iniquidades, el trato a un ser humano como propiedad de otro. Esta ley conlleva el compromiso de levantar el velo, de denunciar la discriminación que sufrieron y aún sufren los negros.

Esta Ley es instrumento que legamos a los estudiantes puertorriqueños, para que sean agentes de cambio social en el mundo. El conocimiento que ellos adquieran de que aún hoy, existen estructuras de segregación racial y de que existen hombres y mujeres que han opuesto su resistencia frente a tales injusticias, les pondrá en mejor posición para hacerse partícipes de la lucha por la liberación humana y de la búsqueda de relaciones de igualdad en el mundo.

Es necesario que el estudiante puertorriqueño como parte del fortalecimiento de su formación moral y autoestima conozca la aportación de nuestra patria a esos esfuerzos. Que conozcan cómo Segundo Ruíz Belvis y Ramón Emeterio Betances contribuyeron a la abolición de la esclavitud no sólo en Puerto Rico, sino en España, y de cómo maestros como Rafael Cordero Molina y Arturo Alfonso Schomburg dieron testimonio, uno en Puerto Rico y el otro en Nueva York, de que la lucha por los derechos de la igualdad racial y la justicia social son parte indisoluble de una misma lucha.

Hoy en día, estos valientes puertorriqueños, junto a seres como el reverendo Martín Luther King, Jr. y Nelson Mandela deben servirnos de inspiración en la lucha por la defensa de los derechos humanos.

En uno de sus más famosos sermones el reverendo Martín Luther King, Jr. comenzó diciendo: "Todavía sueño que un día la justicia llegará como torrente . . .".

Este debe ser el sueño de todos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se declara la semana durante el mes de marzo en la que se conmemore el Día de la Abolición de la Esclavitud como la Semana de la Igualdad Racial.

Artículo 2.—El Secretario del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en coordinación con el Instituto de Reforma Educativa serán responsables de que en todo el sistema de educación pública del país se lleven a cabo actividades académicas donde se realce la vida y obra de aquellas personas que en Puerto Rico, y en el resto del mundo han contribuido a los adelantos en los derechos humanos, la igualdad social y la desaparición del racismo.

Artículo 3.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de agosto de 1996.

Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural—Redenominación

(P. del S. 674)

[NÚM 139]

[Aprobada en 19 de agosto de 1996]

LEY

Para enmendar el Artículo 1, el inciso (a) del Artículo 2, los Artículos 3 y 9 de la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988, conocida como "Ley del Fondo Nacional para el Financiamiento del Quehacer Cultural" y el inciso 3) del apartado (o) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de (octubre de 1994, a fin de redesignar el título como "Ley del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso del término “nacional”, en el título de la Ley, vocablo con significados diversos, dependiendo del enfoque sociológico o político que se tenga del concepto “nación”, y podría prestarse, por dichos enfoques a cierto grado de confusión, debido a nuestra relación con los Estados Unidos. Por esto, se sustituye por una palabra de consenso que expresa más claramente la intención de la Asamblea Legislativa, al elaborar la Ley [Núm.] 115. Dicha intención, según fuera expresada en la Exposición de Motivos, fue la de constituir un mecanismo adicional para promover y facilitar el funcionamiento de la actividad cultural en Puerto Rico, mediante el cual se define y articula la identidad de nuestro pueblo.

Por tal razón, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante esta Ley, enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988, para disponer que se rediseñe como “Ley del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988, según enmendada [18 L.P.R.A. sec. 1471 nt], para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Título de la Ley.—Esta Ley podrá citarse con el nombre de ‘Ley del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural’.”

Artículo 2.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988, según enmendada [18 L.P.R.A. sec. 1471(a)], para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—Definición.—

(a) ‘Fondo’—El Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural creado por esta Ley.”

Artículo 3.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 3 de la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988, según enmendada [18 L.P.R.A. sec. 1472], para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—Creación del Fondo.—Se crea el Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural en el Instituto de Cultura Puertorriqueña el cual se nutrirá de las fuentes enumeradas en el Artículo 8 de esta Ley.”

Artículo 4.—Se enmienda el segundo (2do) párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988, según enmendada [18 L.P.R.A. sec. 1478], para que se lea como sigue:

“Artículo 9.—Con[c]e[ls]ión de Garantía de Préstamos, Subsidios y Beneficios No Reintegrables . . .

El ámbito de aplicación del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural abarcará todos los sectores de la vida cultural del país, entre ellos: . . . ”

Artículo 5.—Se enmienda el inciso (3) del apartado (o) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994 [13 L.P.R.A. sec. 8423(o)(3)], para que se lea como sigue:

“Sección 1023.—Deducciones del Ingreso Bruto

(a) . . .

(o)(1) . . .

(3) Puestos u organizaciones de veteranos de guerra, o unidades auxiliares de, o fideicomisos o fundaciones para, cualquiera de dichos puestos u organizaciones, si tales puestos, organizaciones, unidades, fideicomisos o fundaciones se han organizado en Puerto Rico, los Estados Unidos o cualesquiera de sus posesiones, siempre que ninguna parte de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular; hasta una cantidad que no exceda del cinco (5) por ciento del ingreso neto del contribuyente computado sin los beneficios de este apartado. En el caso de que una corporación o sociedad haga pagos de donativos a instituciones educativas de nivel universitario establecidas en Puerto Rico o al Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural de Puerto Rico o a la Fundación José Jaime Pierluisi o al Comité para la Celebración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América y de Puerto Rico en exceso del cinco (5) por ciento permitido por este apartado, la corporación o sociedad podrá arrastrar tal exceso a los cinco (5) años contributivos siguientes, en orden de tiempo, pero la deducción por donativos bajo este apartado en cada uno de dichos cinco (5) años contributivos siguientes no excederá del cinco (5) por ciento del ingreso neto de la contribuyente determinando si los beneficios de este apartado. Tales aportaciones o donativos serán admisibles como deducciones solamente si se comprobaren bajo las reglas y reglamentos que prescriba el Secretario. En el caso de una corporación o sociedad que declarare su ingreso neto sobre la base de acumulación, a opción de la contribuyente, cualquier aportación o donativo el pago del cual se haya hecho

después del cierre del año contributivo y en o antes del decimoquinto día del cuarto mes siguiente al cierre de dicho año será considerado, para los fines de este apartado, como pagado durante dicho año contributivo si la junta de directores o los socios hubieran autorizado dicha aportación o donativo durante dicho año. Dicha opción se hará sólo a la fecha de la radicación de la planilla para el año contributivo, y se hará constar de aquel modo que el Secretario prescriba por reglamento . . . ”.

Artículo 6.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de agosto de 1996.

Administración de Corrección—Oficiales de custodia; pensión por fallecimiento en servicio

(P. del S. 1210)

[NÚM. 140]

[*Aprobada en 19 de agosto de 1996*]

LEY

Para disponer que, al fallecimiento de todo miembro del Cuerpo de Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección en servicio activo honroso en el cumplimiento de su deber o como consecuencia del mismo, su cónyuge supérstite y descendientes menores, estudiantes o incapacitados o en su defecto sus ascendientes dependientes, reciban del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un pago de compensación por la cantidad de veinte mil (20,000) dólares; definir el concepto “cónyuge supérstite”; establecer el por ciento (%) de compensación correspondiente a cada persona bajo determinadas circunstancias; y autorizar la aprobación de reglamentación por el Administrador de Corrección para la implantación de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud del Artículo 8 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Correc-

ción, se creó, para formar parte del personal correccional, un cuerpo integrado por Oficiales de Custodia. Específicamente, los miembros de este Cuerpo tendrán a su cargo la responsabilidad de custodiar los confinados, conservar el orden y la disciplina en las instituciones penales, proteger a la persona y a la propiedad, supervisar y ofrecer orientación social a los confinados y además, desempeñar aquellas otras funciones que le asigne el Administrador de Corrección o el funcionario en quien él delegue. Además, podrán perseguir a confinados evadidos y liberados contra quienes pesa una orden de arresto emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra y prenderlos a cualquier hora y en cualquier lugar, y para ello podrán utilizar los mismos medios autorizados a los agentes del orden público para llevar a cabo un arresto.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha reconocido que, tanto los Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección, como los miembros de la Policía de Puerto Rico desempeñan un servicio público de alto riesgo que conlleva el cumplimiento de deberes con sacrificio personal y familiar.

Por tal razón, mediante la presente Ley se equipara en justicia, a los Oficiales de Custodia con los miembros de la Policía de Puerto Rico, en cuanto al beneficio conferido a éstos en virtud de la Ley Núm. 14 de 11 de marzo de 1915, según enmendada recientemente por las Leyes Núm. 65 de 6 de agosto de 1993 y Núm. 34 de 28 de junio de 1994.

De esta forma se reconoce y compensa, en parte, el meritorio servicio público de alto riesgo desempeñado por aquellos Oficiales de Custodia que fallecen durante su servicio activo honroso en cumplimiento de su deber o como consecuencia del mismo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Al fallecimiento de todo miembro del Cuerpo de Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección en servicio activo honroso y en el cumplimiento de su deber o como consecuencia del mismo, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico efectuará un pago de compensación por la cantidad de veinte mil (20,000) dólares al cónyuge supérstite e hijos menores de edad, estudiantes a tiempo completo o incapacitados, o en su defecto, a los ascendientes dependientes.

Artículo 2.—A los fines de esta Ley, se entenderá por “cónyuge supérstite” aquel que estuviera casado con el causante al momento de ocurrir su fallecimiento.